

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**CARLOS LAVANCHY LAVANCHY CONTRA  
LEONOR URRUTIA URRUTIA Y OTROS**

**FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO**

**Apelación de sentencia definitiva**

**QUERRELLA CRIMINAL. — CONYUGES. — ACCION PENAL PUBLICA.—  
DECLARATORIA DE REO. — FALSIFICACION DE DOCUMENTO PU-  
BLICO. — ACUSACION. — ACCION CIVIL. — INSCRIPCION DE NACL-  
MIENTO. — CANCELACION DE INSCRIPCION. — ULTRA-PETITA.—  
VICIO DE CASACION. — CASACION DE OFICIO.**

**DOCTRINA. —** Si aparece de autos que habiendo deducido el marido querrela criminal en contra de su mujer, dicha querrela no fué aceptada porque el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal establece que los cónyuges no pueden ejercitar entre sí la acción penal pública, y que posteriormente el querellante fué declarado reo como autor del delito de falsificación de documento público, delito por el cual también

**fué sometida a proceso su cónyuge, es preciso concluir que la circunstancia de ser el querellante criminalmente responsable del delito que es materia del proceso, constituía un obstáculo para que pudiera ejercitar la acción pública penal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 16 N.º 1.º del referido Código; y menos aún en contra de su mujer.**

**Si no obstante ser tan claras estas disposiciones legales, el Juez**

ordenó que la acusación deducida por él en contra del querellante-reo fuera puesta en su conocimiento para que se adhiriera a ella o dedujera otra por su parte, y consta del proceso que el querellante se adhirió a esa acusación en lo que decía relación con su mujer y otro reo y, además, ejercitó la acción civil que nace del delito para solicitar la cancelación de una inscripción de nacimiento, y en la sentencia en alzada se condenó al querellante y a su cónyuge y se dió acogida a la acción civil para la cancelación de la referida inscripción, en circunstancias que esta acción civil no podía ejercitarla el querellante-reo, toda vez que la ley no le concede el derecho de ejercitar la acción penal pública, por lo cual tampoco podía deducir acción civil como una consecuencia del delito, es preciso concluir que la indicada sentencia ha sido dada ultra-petita, al resolver sobre una acción civil interpuesta por un reo que no podía ejercitar la acción penal, porque se ha extendido a puntos inconexos con los únicos que han podido ser materia de la acusación y de la defensa.

Si este vicio de casación se desprende de los antecedentes del recurso, puede el Tribunal de Alzada invalidar de oficio el fallo de primera instancia, en virtud

de las facultades que le otorga el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento del ramo.

Concepción, doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Iniciado este proceso a virtud de la presentación de fs. 1, por la cual Carlos Lavanchy se querrela criminalmente en contra de su mujer María Luisa Contreras Silva, de Eleno Contreras Silva y de su mujer Yolanda de Contreras y de Leonor Urrutia y Eulalia Contreras, por los delitos de suposición de parto y de usurpación de estado civil, por haber inscrito en el Registro Civil al menor David Lavanchy Contreras como hijo suyo y de María Luisa Contreras Silva, el Juez tuvo por deducida la querrela en contra de esas personas, con excepción de esta última, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal. En el curso de la causa se sometió a proceso por el delito de falsificación de documento público a María Luisa Contreras Silva

**FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO****459**

como autora de ese delito y a Carlos Lavanchy Lavanchy y Leonor Urrutia Urrutia como cómplices del mismo; y por auto de fs. 98 vta., se dedujo acusación en contra de los dos primeros en calidad de autores de dicho delito y en contra de la Urrutia como cómplice y se ordenó poner los autos en conocimiento del querellante y reo Carlos Lavanchy Lavanchy, a fin de que en el plazo de seis días se adhiriera a ella o presentara otra por su parte, y además se le confirió traslado, por el mismo tiempo, de la acusación judicial. A fs. 101 Lavanchy se adhirió a la acusación en lo que respecta a María Luisa Contreras Silva y Leonor Urrutia Urrutia, y por el tercer otrosí amplió su acusación, ejercitando la acción civil que nace del delito y solicitó que se cancelara la inscripción de nacimiento N.º 1405 del año 1943, en cuanto en ella se expresa que David Lavanchy Contreras es hijo legítimo de Carlos Lavanchy Lavanchy y de María Luisa Contreras Silva; el Juez tuvo por deducida la acusación y confirió traslado de ella, conjuntamente con la de fs. 98 vta., a las reos María Luisa Contreras Silva y Leonor Urrutia Urrutia. Seguida la tramitación del proceso y evacuadas las respuestas de las reos, se recibió a prueba y se

dictó la sentencia de cinco de Junio del año pasado, que se registra a fs. 118, por la cual, entre otras declaraciones, se condena a los tres procesados por el delito de falsificación de documento público y se da lugar a la cancelación de inscripción pedida en la ampliación de la acusación del querellante, sentencia que ha sido apelada por Lavanchy y la Contreras.

Elevados los autos para el conocimiento de los recursos, en esta instancia, previos los trámites legales, se ordenó traer los autos en relación y en la vista de la causa se observó la existencia de posibles vicios de casación sobre lo cual se oyó a los abogados que concurrieron a alegar.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que, como se dejó establecido en la parte expositiva de este fallo, el reo Carlos Lavanchy Lavanchy dedujo querrela criminal en contra de su mujer María Luisa Contreras Silva, la que no le fué aceptada porque el artículo 17 del Código de Procedimiento Penal establece que los cónyuges no pueden ejercitar entre sí la acción penal pública;

2.º) Que, posteriormente, el mencionado Lavanchy fué decla-

rado reo como autor del delito de falsificación de documento público, delito por el cual también fué sometida a proceso su cónyuge ya indicada;

3.o) Que esta situación de Lavanchy, de ser criminalmente responsable del delito que es materia del proceso, era un obstáculo para que pudiera ejercitar la acción pública penal, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 16 N.o 1.o del referido Código; y por la circunstancia de ser cónyuge de María Luisa Contreras Silva le estaba vedado poner en ejercicio en su contra esa misma acción penal;

4.o) Que, no obstante ser tan claras estas disposiciones legales, el Juez ordenó que la acusación que él dedujo en contra de Lavanchy y de las otras reos, fuera puesta en su conocimiento para que se adhiriera a ella o dedujera otra por su parte; y Lavanchy se adhirió a esa acusación en lo que respecta a su cónyuge y a Leonor Urrutia Urrutia y, además, ejercitó la acción civil que nace del delito para pedir que se cancelara la inscripción de nacimiento que se había hecho a nombre de David Lavanchy Contreras como hijo suyo y de María Luisa Contreras Silva;

5.o) Que en la sentencia en alzada se condenó a Lavanchy y a su cónyuge y se dió acogida a la acción civil para la cancelación de la inscripción, en circunstancias que esta acción civil no podía ejercitarla el reo Lavanchy toda vez que la ley no le concede el derecho de ejercitar la acción penal pública, por lo cual tampoco podía deducir acción civil como una consecuencia del delito;

6.o) Que, de este modo, la indicada sentencia al resolver sobre una acción civil interpuesta por un reo que no podía ejercitar la acción penal, ha sido dada ultra-petita porque, a virtud de lo que se ha manifestado en este fallo, se ha extendido a puntos inconexos con los únicos que pudieron ser materia de la acusación y de la defensa;

7.o) Que por aparecer este vicio de casación de los antecedentes del recurso, puede este Tribunal invalidar de oficio el fallo de primera instancia, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Procedimiento del ramo.

Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo que pres-

FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO

461

criben los artículos 10, 15, y 541 N.º 10 del Código de Procedimiento Penal y 960 del de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia indicada al comienzo y se repone el proceso al estado de que el Juez no inhabilitado que corresponda dé curso a la acusación de fs. 98 vta. eliminando de ella el párrafo final en que se ordena poner los autos en conocimiento del querellante y reo Carlos Lavanchy para los fines que en ese párrafo se indican.

Se llama la atención del Juez hacia las irregularidades en la

tramitación del proceso a que se ha hecho referencia en este fallo.

Devuélvanse. Redacción del señor Ministro Léniz.

José Arancibia A. — Lucas Sanhueza R. — Mario Léniz P.

Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don José Arancibia Arancibia y Ministros en propiedad don Lucas Sanhueza Ruiz y don Mario Léniz Prieto. — J. Watkins, Secretario Subrogante.

\*\*\*\*\*